



Ubicación 62398
Condenado JOHN FREDY ROJAS FRANCO
C.C # 1026141832

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

A partir de hoy CINCO (05) ENERO DE 2024 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día NUEVE (09) ENERO DE 2024 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

~~ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS~~

Ubicación 62398
Condenado JOHN FREDY ROJAS FRANCO
C.C # 1026141832

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

~~ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS~~

10

11



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno: 62398
Nº único de radicación: 05001-60-00-206-2019-04341-00¹
Régimen procesal: Ley 906
Condenado: John Fredy Rojas Franco
Nº identificación: 1.026.141.832
Delitos: homicidio agravado tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Penitenciaria: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Avoca – Redime – Determina tiempo - Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

Auto Interlocutorio Nº. 2023 - 0854

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Avocar el conocimiento de las diligencias, pronunciarse sobre la redención de pena y la concesión del sustituto penal previsto en el artículo 38G del C.P., respecto al condenado John Fredy Rojas Franco.

1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Itagüí – Antioquia, mediante sentencia emitida el 25 de septiembre de 2019, condenó a John Fredy Rojas Franco a la pena principal de once (11) años de prisión², en calidad de cómplice de los delitos de homicidio agravado tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (Arts 103 – 104 # 3-7 - 365 CP). También le impuso las penas accesorias de i) inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la aflicción corporal y ii) la prohibición del derecho de porte o tenencia de armas de fuego que fijó en seis (06) meses. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena intramural por domiciliaria. Tuvo génesis la actuación por conductas perpetradas el 22 de febrero de 2019.

1.2 Por causa de lo anterior, John Fredy Rojas Franco se encuentra privado de la libertad desde el 30 de mayo de 2019.

¹ En esta providencia se hará claridad sobre el número de radicación que corresponde a la presente actuación.

² O lo que es equivalente 132 meses.



1.3 La ejecución de la pena le correspondió en principio al Juzgado Sexto Homólogo de Medellín.

1.4 En favor de John Fredy Rojas Franco el ejecutor de Medellín reconoció las siguientes redenciones de pena:

Fecha	Tiempo		Ubicación
	Meses	Días	
8/01/2022	-	11,00	013Auto0145RedimePena
2/03/2022	-	362,60	018Auto0145RedimePena
2/06/2022	-	31,00	029Auto1180RedimeFirmado
25/11/2022	-	29,50	051Auto2888Redime
4/04/2023	-	30,00	065Auto626RedimeFirmado
Subtotal	0	464,10	
	15	14,10	
Total	15	14,10	

Al respecto, importa precisar que el Juzgado Sexto Homólogo de Medellín con auto del 24 de abril de 2023, dejó sin efecto la providencia proferida por esa misma instancia ejecutora el 05 de abril de 2023, mediante la cual había abonado 30 días por redención de pena al privado de la libertad John Fredy Rojas Franco, al advertir la duplicidad en la valoración de los documentos enviados por la penitenciaría para el estudio respectivo³.

1.5 El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín con auto del 25 de agosto de 2022, concedió al sentenciado permiso administrativo hasta de 72 horas.

1.6 Ingresan al Despacho,

1.6.1 El proceso de la referencia, procedente del Homólogo Sexto de Medellín, asignado por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, en virtud de los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004) y del Acuerdo Nº PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015. Anuncia el remitente que se encuentra pendiente por resolver solicitud de prisión domiciliaria.

A su turno, el área de reparto destaca que el número CUI de la ficha técnica es diferente al de la sentencia, por tal razón se asigna el radicado que registra la providencia emitida por el juez de conocimiento.

1.6.2 Memorial signado por el abogado Luis Carlos Gómez Correa, quien aduce intervenir en calidad de apoderado de John Fredy Rojas Franco, mediante el cual depreca en favor del sentenciado la concesión de la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, con sustento en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38G del Código Penal. Adjunta documentos para acreditar el arraigo familiar y social del procesado.

³ Ver archivo 068Auto809DejaSinEfectoFirmado expediente digital.



2. Consideraciones

2.1 De la redención de pena.

2.1.1 Cuestión preliminar.

A partir de la revisión de la foliatura que ingresa al Despacho, se advierte que en ella obra el archivo “072DocumentosDomiciliaria” complementado con el “073DocumentosDomiciliariaEmail”, conforme con los cuales se establece que mediante oficio N°. 501-CPAMSPA-JUR-2023EE0112164, la directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad La Paz de Itagüí envía documentos para estudio de redención de pena y concesión de prisión domiciliaria del interno John Fredy Rojas Franco. La solicitud fue enviada a través de correo electrónico generado el 16 de junio de 2023, sin que nuestro par de Medellín haga alusión a dicho trámite como pendiente, en tanto se extraña el considerable término que transcurrió desde la recepción de la petición y el envío del expediente a esta ciudad sin que se haya emitido respuesta.

Al margen de lo anterior, para dotar de efectividad el derecho sustancial del encausado, se acometerá el estudio de la materia.

2.1.2 Competencia.

Conforme dispone el numeral 4 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, esta Sede Judicial es competente para decidir sobre la materia.

2.1.3 Marco jurídico.

Según el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, la redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos previstos para ello.

Sobre las condiciones para materializar el derecho, el Código Penitenciario y Carcelario prescribe:

El artículo 82 estipula que a los condenados privados de la libertad se les reconocerá redención de pena por trabajo y por consiguiente se les abonará un día de reclusión por dos días dedicados a esa labor, sin que se pueda computar más de 08 horas diarias.

Por su parte, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. No obstante, en casos especiales debidamente autorizados por el director del establecimiento, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, realizadas en esos horarios se computarán como ordinarias.



Concordante con ello, el artículo 101 determina que para conceder o negar la redención de pena esta instancia judicial debe tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza. En esa evaluación se ha de considerar la conducta del interno. No obstante, si la evaluación es negativa el juez se abstendrá de conceder dicha redención.

2.1.4 Caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que la directora del establecimiento penitenciario con oficio N°. 501-CPAMSPA-JUR-2023EE0112164, datado 16 de junio de 2023, remite los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica, ii) Certificado histórico de evaluación de conducta y, iii) Certificados de cómputo que a continuación se relacionan:

Certificado cómputo	Horas de Trabajo	Periodo	Evaluación	Certificado conducta			
				N°	Calificación	Desde	Hasta
18667142	488	01/07/2022 al 30/09/2022	Sobresaliente	501-00949	Ejemplar	1/07/2022	30/09/2022
18729254	320	01/10/2022 al 31/12/2022	Sobresaliente	501-0002	Ejemplar	1/10/2022	31/12/2022
18844917	504	01/01/2023 al 31/03/2023	Sobresaliente	501-00455	Ejemplar	1/01/2023	31/03/2023
Total	1312						

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que las actividades relacionadas obtuvieron calificación sobresaliente y durante el periodo en que fueron ejecutadas el interno mantuvo su conducta en el grado de ejemplar, de manera que las labores realizadas por el sentenciado cumplen con las exigencias de la ley, en consecuencia, serán reconocidas las 1312 horas de trabajo certificadas por la autoridad penitenciaria.

2.1.5 Decisión.

En síntesis, como fueron certificadas y reconocidas a John Fredy Rojas Franco un total 1312 horas de trabajo, según el artículo 82 de la Ley 65/93, le corresponde, por redención ($1312/8=164/2=82$) esto es dos (02) meses, veintidós (22) días, como así se consignará en la parte resolutive.

2.2 De la medida sustitutiva incorporada en el artículo 38G del C.P.

2.2.1 Competencia.

El artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que, de oficio o a petición de parte, estudie los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.



A su turno, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras, conocen "(...) 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal".

Sobre la competencia de los jueces de ejecución de penas para decidir sobre este asunto, la jurisprudencia tiene dicho⁴:

"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.
- c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva"⁵.

Pues bien, como se reseñó, uno de los eventos previstos para que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se pronuncie frente al sustituto de la prisión domiciliaria, es cuando el tema no haya sido decidido en las sentencias de primera o segunda instancia. En este caso hubo decisión sobre el particular, no obstante, como el estudio del instituto se efectúa bajo las condiciones previstas en el artículo 38G del C.P. esto es, el cumplimiento de la mitad de la pena, circunstancia que comporta variación de lo analizado por el juez de conocimiento, por favorabilidad se habilita a esta instancia para pronunciarse al respecto.

2.2.2 Marco jurídico.

El artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, establece:

La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de la residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (...).

En concordancia, el artículo 23 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38B al Código Penal, determina los requisitos para la concesión de prisión domiciliaria. Ellos son (i) que la pena mínima prevista en la ley para la conducta punible sancionada sea de 8 años de prisión o menos; (ii) que el delito no esté incluido en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000; (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y (iv) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí enlistadas.⁶

⁴ C. S. de J., Sala de Casación Penal, auto de junio 27 de 2007, radicado 26931.

⁵ C. S. de J. Sala de Casación Penal, sentencia de marzo 16 de 2006, radicado 24530.

⁶ Ver artículo 38 B del Código Penal.



De igual modo, el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, prevé:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del Artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: ...”.

En resumen, de la integración de las anteriores normas, para que proceda la concesión del mecanismo sustitutivo, se impone verificar:

- i. El cumplimiento de la mitad de la condena.
- ii. Que no se trate de uno de los delitos enlistados en el canon 38G del C.P.
- iii. El arraigo familiar y social del sentenciado.
- iv. La garantía, mediante caución, de las obligaciones del numeral 4 art. 38 del C.P.
- v. Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima.

2.2.3 Caso concreto.

En el asunto que concita la atención de la judicatura, en relación con el primer presupuesto del artículo 38G del C.P., esto es, que haya cumplido la mitad de la condena, se tiene que la pena se fijó en 11 años o lo que es equivalente, 132 meses de prisión, de manera que la fracción media corresponde a 66 meses. Ahora, John Fredy Rojas Franco está privado de la libertad, por cuenta de este proceso, desde el 30 de mayo de 2019, esto es 52 meses, 20 días, más el tiempo reconocido por redención, 15 meses, 14.10 días y la que aquí se otorga, 02 meses, 22 días, luego en total contabiliza 70 meses, 26.1 días de la aflicción, bien se ve el procesado ha descontado tiempo superior a la mitad de la sanción señalada. Palmario es que satisface el requisito objetivo.

Además de lo anterior, se requiere que el reato por el que fue condenado no esté excluido del beneficio y en efecto, los delitos de homicidio agravado tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por el cuales fue sancionado John Fredy Rojas Franco, no hacen parte del catálogo de conductas enlistadas en el artículo 38G del C.P. y tampoco operan las restricciones especiales contenidas en las leyes 1098 y 1121 de 2006.

Otro de los requisitos es el contemplado en el numeral 3º del artículo 38B del Código Penal, que corresponde al arraigo familiar y social del enjuiciado. En este caso, con la información aportada se pudo establecer que John Fredy Rojas Franco tiene su domicilio en la Carrera 38 Calle 75 B Sur - 115, apartamento 1215, Parque Residencial La Vega en



el municipio de Sabaneta - Antioquia, lugar en el que residirá con su grupo familiar, ello acreditado con las declaraciones extra proceso vertidas por Darly Yeslyd Castrillón Hincapié y Edilma de Jesús Franco Castaño, quienes aseveraron conocer desde hace 2 años al sentenciado, por ser familiares, refirieron su domicilio anterior y el actual y copia de recibo de servicio público domiciliario (acueducto, alcantarillado, energía y gas), elementos que apreciados en su conjunto, en criterio de esta instancia, satisfacen el presupuesto legal.

Frente a los perjuicios, no fueron tasados en las sentencias y no está documentada la iniciación del trámite incidental en procura de su resarcimiento.

Finalmente, la víctima no pertenece al grupo familiar de John Fredy Rojas Franco.

2.2.4 Decisión.

En ese orden de ideas, se concederá el sustituto de prisión domiciliaria a John Fredy Rojas Franco. Para el efecto y con fundamento en el artículo 38 D del Código Penal, atendidas las condiciones personales del encausado que dan cuenta de la reincidencia en el quebrantamiento del Estatuto Represor, conforme se desprende de la información vertida en el registro de antecedentes penales generado para el estudio del permiso administrativo hasta de 72 horas, se impondrá el mecanismo de vigilancia electrónica GPS para ejercer el control al cumplimiento de la medida.

En consecuencia, se oficiará a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con el fin de que sea asignado el respectivo dispositivo electrónico. Así mismo, de acuerdo con la solicitud del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante comunicación del 29 de agosto hogafío, se enviará copia de esta providencia al correo electrónico: correspondencia.cervi@inpec.gov.co.

De igual modo, para materializar la gracia concedida John Fredy Rojas Franco deberá i) cumplir las obligaciones impuestas por el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal, las que garantizará mediante caución prendaria equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ii) firmar la respectiva acta donde se comprometa a acatar las obligaciones de la norma en cita. La cuantía se impone en consideración a la situación económica del procesado, cuya residencia se establece en predio con estratificación 4, esto es, superior a la media y la extrema gravedad de las modalidades delictivas, en particular la lesiva del bien jurídico de la vida e integridad personal.

Cumplido lo anterior, se expedirá la correspondiente orden de traslado a la Carrera 38 Calle 75 B Sur - 115, apartamento 1215, Parque Residencial La Vega en el municipio de Sabaneta - Antioquia, ante la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con la advertencia que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.



2.2.5 Prevención final.

Como corolario, conviene advertir a John Fredy Rojas Franco que la medida sustitutiva que ahora se otorga, no es libertad domiciliaria y en manera alguna supone la variación de su situación jurídica, la cual es la de persona privada de la libertad, por lo tanto su derecho a la libre locomoción aún se encuentra restringido, luego de presentarse alguna situación que implique ausentarse del lugar en el que va a cumplir con la medida extra muros, debe solicitar, con antelación, el permiso respectivo al Juez Ejecutor. No hacerlo, comporta variación de las condiciones en las cuales le fue concedido, cuyas consecuencias serían i) ser aprehendido por autoridades judiciales o de policía, ii) la revocatoria del sustituto penal y iii) ser imputado por la comisión del delito de fuga de presos.

Sin perjuicio de la advertencia, se previene al beneficiario que incurrir en nuevas conductas delictivas, igualmente acarreará la revocatoria del sustituto domiciliario y purgar intramuros el resto de la sanción irrogada.

3. Otras determinaciones

3.1 En relación con el memorial suscrito por el abogado Luis Carlos Gómez Correa, el despacho se abstendrá de reconocerle personería para intervenir, como quiera que no aportó documento que acredite la calidad invocada y con el expediente enviado a esta sede judicial no se observa decisión en ese sentido.

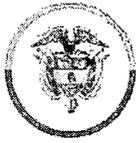
Sin perjuicio de lo anterior, se dispondrá comunicarle lo aquí resuelto a través del correo electrónico informado en el memorial: luiscarlosgomez.abogado@gmail.com.

3.2 Frente a la gestión de asignación de número de radicación de las diligencias, en la foliatura obra auto aclaratorio emitido el 28 de septiembre de 2020 por el juzgado fallador, providencia en la cual se determina que el número SPOA del expediente es 05001-60-00-206-2019-04341.

A propósito de ello, observa el juzgado, el expediente fue categorizado en la clase de proceso "sin tipo de proceso", no obstante, del recuento fáctico se establece que la foliatura debe incluirse en el grupo "contra la vida e integridad personal" por ser la más grave.

Así las cosas, se ordenará al área encargada del Centro de Servicios Administrativos que, con prioridad, proceda realizar las respectivas correcciones.

3.3 Respecto a la situación jurídica del procesado, por la asistente administrativa del despacho, registrar en el aplicativo institucional las redenciones reconocidas.



3.4 De otra parte, se comunicará a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Franco que la ejecución de la sentencia condenatoria le correspondió a este Despacho Judicial. En el oficio dirigido a la penitenciaría indicar fecha de la sentencia, juzgado fallador, monto de la pena y delito.

3.5 Una vez se expida la orden de traslado al sitio autorizado,

3.5.1 Se oficiará a la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que la autoridad penitenciaria comunique a esta Sede Judicial la materialización de la gracia otorgada.

3.5.2 Se remitirá el expediente al Homólogo Sexto de Medellín - Antioquia, por competencia, sin necesidad de nueva orden.

3.5.3 Se registrará en el aplicativo institucional Siglo XXI la salida definitiva de la actuación, previa actualización de la ubicación del procesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1º. Avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

2º. Redimir pena de dos (02) meses, veintidós (22) días, por trabajo, en favor del condenado John Fredy Rojas Franco, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.141.832, de acuerdo con lo sustentado en el cuerpo motivo.

3º. Determinar que John Fredy Rojas Franco a la fecha ha descontado 70 meses, 26.1 días de la pena impuesta, fijada en 132 meses de prisión.

4º. Conceder a John Fredy Rojas Franco el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal.

5º. Imponer el mecanismo de vigilancia electrónica GPS en los términos del artículo 38 D del Código Penal y en las condiciones señaladas en el punto 2.2.4. Oficiar tanto a la reclusión (CPMSBOG) como al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual (CERVI), al correo electrónico correspondencia.cervi@inpec.gov.co.

6º. Constituida la caución en cuantía de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, con las obligaciones impuestas por el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal, expedir la correspondiente



orden de traslado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, a fin de conducir a John Fredy Rojas Franco a la Carrera 38 Calle 75 B Sur - 115, apartamento 1215, Parque Residencial La Vega en el municipio de Sabaneta - Antioquia, con la advertencia que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

7°. Advertir y prevenir al beneficiario en los términos consignados en el numeral 2.2.5.

8°. Abstenerse de reconocer personería al abogado Luis Carlos Gómez Correa como defensor de John Fredy Rojas Franco, en razón a la carencia de documento que acredite la calidad invocada, en tanto la foliatura registra reconocimiento previo.

9°. Actualizar, por la asistente administrativa del despacho, en el aplicativo institucional Siglo XXI, las redenciones reconocidas al procesado.

10°. Por el Centro de Servicios Administrativos,

10.1 Modificar el número de radicación del expediente, el cual debe corresponder al 05001-60-00-206-2019-04341-00.

10.2 Modificar el tipo de proceso, para categorizarlo en delito "Contra la vida e integridad personal".

10.3 Comunicar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá que la ejecución de la sentencia condenatoria le correspondió a este Despacho Judicial. En el oficio dirigido a la penitenciaría indicar fecha de la sentencia, juzgado fallador, monto de la pena y delito e insértese copia de esta providencia, para que obre en la hoja de vida del interno.

10.4 Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para que esa autoridad gestione lo necesario con el fin de asignar al condenado John Fredy Rojas Franco el dispositivo de vigilancia electrónica GPS, impuesto para el control de la medida sustitutiva otorgada.

10.5 Comunicar el contenido de esta decisión al profesional del derecho Luis Carlos Gómez Correa, a través del correo electrónico informado en el memorial: luiscarlosgomez.abogado@gmail.com.

10.6 Notificar esta providencia.

10.7 Una vez se expida la orden de traslado al sitio autorizado,



10.7.1 Oficiar a la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que la autoridad penitenciaria comunique a esta Sede Judicial la materialización de la gracia otorgada.

10.7.2 Remitir el expediente al Homólogo Sexto de Medellín - Antioquia, por competencia, sin necesidad de nueva orden.

10.7.3 Registrar en el aplicativo institucional Siglo XXI la salida definitiva de la actuación, previa actualización de la ubicación del procesado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita
Juez

NI 62398 – Auto del 19/10/2023

2201

* Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifique por Estado No.
La anterior Providencia	
La Secretaria	



RE: NOTIFICACION AI NO. 2023-0854 AVOCA-DETERMINATIEMPO Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA A ROJAS FRANCO NI-62398 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

Adriana Alexandra Olaya Aranzales <aaolaya@procuraduria.gov.co>

Jue 26/10/2023 8:23

Para:Ivan Steven Valenzuela Díaz <ivalenzd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (687 KB)

FIRMADA 62398-.pdf;

BUEN DÍA. ENVIÓ - ARCHIVO ADJUNTO- LA PROVIDENCIA NI. 62398-22, DEBIDAMENTE FIRMADA Y NOTIFICADA POR LA SUSCRITA.



Adriana Alexandra Olaya Aranzales

Procurador Judicial I

Procuraduría 326 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

aaolaya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Ivan Steven Valenzuela Díaz <ivalenzd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 25 de octubre de 2023 9:37 a. m.

Para: Adriana Alexandra Olaya Aranzales <aaolaya@procuraduria.gov.co>

CC: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AI NO. 2023-0854 AVOCA-DETERMINATIEMPO Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA A ROJAS FRANCO NI- 62398 JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Buenos días

Por medio del presente correo adjunto **AI NO. 2023-0854 AVOCA-DETERMINATIEMPO Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA A ROJAS FRANCO** para su conocimiento y notificación, le solicito respetuosamente la notificación se envíe directamente al correo de la secretaria: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co cualquier documentación, respuesta, memorial etc por favor dirigirlo "Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C." <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Cordialmente,

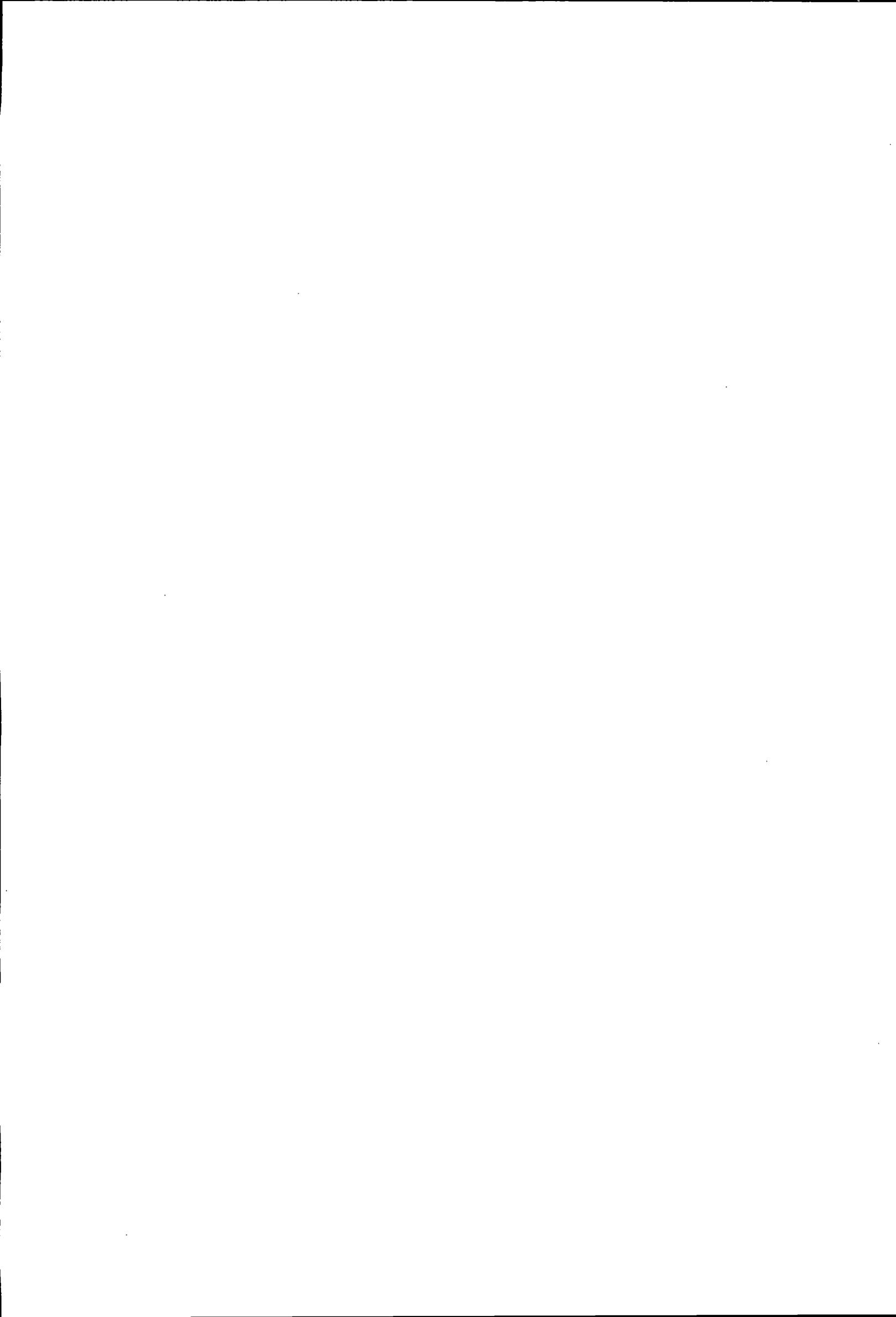


IVAN VALENZUELA DIAZ

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno: 62398
Nº Único de radicación: 05001-60-00-206-2019-04341-001
Régimen procesal: Ley 906
Condenado: John Fredy Rojas Franco
Nº identificación: 1.026.141.832
Delitos: homicidio agravado tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Penitenciaría: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Avoca – Redime – Determina tiempo - Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

Auto Interlocutorio Nº. 2023 - 0854

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Avocar el conocimiento de las diligencias, pronunciarse sobre la redención de pena y la concesión del sustituto penal previsto en el artículo 38G del C.P., respecto al condenado John Fredy Rojas Franco.

1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Itagüí – Antioquia, mediante sentencia emitida el 25 de septiembre de 2019, condenó a John Fredy Rojas Franco a la pena principal de once (11) años de prisión², en calidad de cómplice de los delitos de homicidio agravado tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (Arts 103 – 104 # 3-7 - 365 CP). También le impuso las penas accesorias de i) inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la afluencia corporal y ii) la prohibición del derecho de porte o tenencia de armas de fuego que fijó en seis (06) meses. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena intramural por domiciliaria. Tuvo génesis la actuación por conductas perpetradas el 22 de febrero de 2019.

1.2 Por causa de lo anterior, John Fredy Rojas Franco se encuentra privado de la libertad desde el 30 de mayo de 2019.

¹ En esta providencia se hará claridad sobre el número de radicación que corresponde a la presente actuación.

² O lo que es equivalente 132 meses.



1.3 La ejecución de la pena le correspondió en principio al Juzgado Sexto Homólogo de Medellín.

1.4 En favor de John Fredy Rojas Franco el ejecutor de Medellín reconoció las siguientes redenciones de pena:

Fecha	Tiempo		Ubicación
	Meses	Días	
8/01/2022	-	11,00	013Auto0145RedimePena
2/03/2022	-	362,60	018Auto0145RedimePena
2/06/2022	-	31,00	029Auto1180RedimeFirmado
25/11/2022	-	29,50	051Auto2888Redime
4/04/2023	-	30,00	065Auto626RedimeFirmado
Subtotal	0	464,10	
Total	15	14,10	

Al respecto, importa precisar que el Juzgado Sexto Homólogo de Medellín con auto del 24 de abril de 2023, dejó sin efecto la providencia proferida por esa misma instancia ejecutora el 05 de abril de 2023, mediante la cual había abonado 30 días por redención de pena al privado de la libertad John Fredy Rojas Franco, al advertir la duplicidad en la valoración de los documentos enviados por la penitenciaría para el estudio respectivo³.

1.5 El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín con auto del 25 de agosto de 2022, concedió al sentenciado permiso administrativo hasta de 72 horas.

1.6 Ingresan al Despacho,

1.6.1 El proceso de la referencia, procedente del Homólogo Sexto de Medellín, asignado por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, en virtud de los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004) y del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015. Anuncia el remitente que se encuentra pendiente por resolver solicitud de prisión domiciliaria.

A su turno, el área de reparto destaca que el número CUI de la ficha técnica es diferente al de la sentencia, por tal razón se asigna el radicado que registra la providencia emitida por el juez de conocimiento.

1.6.2 Memorial signado por el abogado Luis Carlos Gómez Correa, quien aduce intervenir en calidad de apoderado de John Fredy Rojas Franco, mediante el cual depreca en favor del sentenciado la concesión de la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, con sustento en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38G del Código Penal. Adjunta documentos para acreditar el arraigo familiar y social del procesado.

³ Ver archivo 068Auto809DejaSinEfectoFirmado expediente digital.



2. Consideraciones

2.1 De la redención de pena.

2.1.1 Cuestión preliminar.

A partir de la revisión de la foliatura que ingresa al Despacho, se advierte que en ella obra el archivo "072DocumentosDomiciliaria" complementado con el "073DocumentosDomiciliariaEmail", conforme con los cuales se establece que mediante oficio Nº. 501-CPAMSPA-JUR-2023EE0112164, la directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad La Paz de Itagüí envía documentos para estudio de redención de pena y concesión de prisión domiciliaria del interno John Fredy Rojas Franco. La solicitud fue enviada a través de correo electrónico generado el 16 de junio de 2023, sin que nuestro par de Medellín haga alusión a dicho trámite como pendiente, en tanto se extraña el considerable término que transcurrió desde la recepción de la petición y el envío del expediente a esta ciudad sin que se haya emitido respuesta.

Al margen de lo anterior, para dotar de efectividad el derecho sustancial del encausado, se acometerá el estudio de la materia.

2.1.2 Competencia.

Conforme dispone el numeral 4 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, esta Sede Judicial es competente para decidir sobre la materia.

2.1.3 Marco jurídico.

Según el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, la redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos previstos para ello.

Sobre las condiciones para materializar el derecho, el Código Penitenciario y Carcelario prescribe:

El artículo 82 estipula que a los condenados privados de la libertad se les reconocerá redención de pena por trabajo y por consiguiente se les abonará un día de reclusión por dos días dedicados a esa labor, sin que se pueda computar más de 08 horas diarias.

Por su parte, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. No obstante, en casos especiales debidamente autorizados por el director del establecimiento, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, realizadas en esos horarios se computarán como ordinarias.



Concordante con ello, el artículo 101 determina que para conceder o negar la redención de pena esta instancia judicial debe tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza. En esa evaluación se ha de considerar la conducta del interno. No obstante, si la evaluación es negativa el juez se abstendrá de conceder dicha redención.

2.1.4 Caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que la directora del establecimiento penitenciario con oficio Nº. 501-CPAMSPA-JUR-2023EE0112164, datado 16 de junio de 2023, remite los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica, ii) Certificado histórico de evaluación de conducta y, iii) Certificados de cómputo que a continuación se relacionan:

Certificado cómputo	Horas de Trabajo	Periodo	Evaluación	Certificado conducta			
				N°	Calificación	Desde	Hasta
18667142	488	01/07/2022 al 30/09/2022	Sobresaliente	501-00949	Ejemplar	1/07/2022	30/09/2022
18729254	320	01/10/2022 al 31/12/2022	Sobresaliente	501-0002	Ejemplar	1/10/2022	31/12/2022
18844917	504	01/01/2023 al 31/03/2023	Sobresaliente	501-00455	Ejemplar	1/01/2023	31/03/2023
Total	1312						

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que las actividades relacionadas obtuvieron calificación sobresaliente y durante el periodo en que fueron ejecutadas el interno mantuvo su conducta en el grado de ejemplar, de manera que las labores realizadas por el sentenciado cumplen con las exigencias de la ley, en consecuencia, serán reconocidas las 1312 horas de trabajo certificadas por la autoridad penitenciaria.

2.1.5 Decisión.

En síntesis, como fueron certificadas y reconocidas a John Fredy Rojas Franco un total 1312 horas de trabajo, según el artículo 82 de la Ley 65/93, le corresponde, por redención $(1312/8=164/2=82)$ esto es dos (02) meses, veintidós (22) días, como así se consignará en la parte resolutive.

2.2 De la medida sustitutiva incorporada en el artículo 38G del C.P.

2.2.1 Competencia.

El artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que, de oficio o a petición de parte, estudie los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.



A su turno, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras, conocen "(...) 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal".

Sobre la competencia de los jueces de ejecución de penas para decidir sobre este asunto, la jurisprudencia tiene dicho⁴:

"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.
- c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva⁵.

Pues bien, como se reseñó, uno de los eventos previstos para que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se pronuncie frente al sustituto de la prisión domiciliaria, es cuando el tema no haya sido decidido en las sentencias de primera o segunda instancia. En este caso hubo decisión sobre el particular, no obstante, como el estudio del instituto se efectúa bajo las condiciones previstas en el artículo 38G del C.P. esto es, el cumplimiento de la mitad de la pena, circunstancia que comporta variación de lo analizado por el juez de conocimiento, por favorabilidad se habilita a esta instancia para pronunciarse al respecto.

2.2.2 Marco jurídico.

El artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, establece:

La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de la residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (...).

En concordancia, el artículo 23 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38B al Código Penal, determina los requisitos para la concesión de prisión domiciliaria. Ellos son (i) que la pena mínima prevista en la ley para la conducta punible sancionada sea de 8 años de prisión o menos; (ii) que el delito no esté incluido en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000; (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y (iv) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí enlistadas.⁶

⁴ C. S. de J. Sala de Casación Penal, auto de junio 27 de 2007, radicado 26931.

⁵ C. S. de J. Sala de Casación Penal, sentencia de marzo 16 de 2006, radicado 24530.

⁶ Ver artículo 38 B del Código Penal.



De igual modo, el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, prevé:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del Artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: ...".

En resumen, de la integración de las anteriores normas, para que proceda la concesión del mecanismo sustitutivo, se impone verificar:

- i. El cumplimiento de la mitad de la condena.
- ii. Que no se trate de uno de los delitos enlistados en el canon 38G del C.P.
- iii. El arraigo familiar y social del sentenciado.
- iv. La garantía, mediante caución, de las obligaciones del numeral 4 art. 38 del C.P.
- v. Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima.

2.2.3 Caso concreto.

En el asunto que concita la atención de la judicatura, en relación con el primer presupuesto del artículo 38G del C.P., esto es, que haya cumplido la mitad de la condena, se tiene que la pena se fijó en 11 años o lo que es equivalente, 132 meses de prisión, de manera que la fracción media corresponde a 66 meses. Ahora, John Fredy Rojas Franco está privado de la libertad, por cuenta de este proceso, desde el 30 de mayo de 2019, esto es 52 meses, 20 días, más el tiempo reconocido por redención, 15 meses, 14.10 días y la que aquí se otorga, 02 meses, 22 días, luego en total contabiliza 70 meses, 26,1 días de la aflicción, bien se ve el procesado ha descontado tiempo superior a la mitad de la sanción señalada. Palmario es que satisface el requisito objetivo.

Además de lo anterior, se requiere que el reato por el que fue condenado no esté excluido del beneficio y en efecto, los delitos de homicidio agravado tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por el cuales fue sancionado John Fredy Rojas Franco, no hacen parte del catálogo de conductas enlistadas en el artículo 38G del C.P. y tampoco operan las restricciones especiales contenidas en las leyes 1098 y 1121 de 2006.

Otro de los requisitos es el contemplado en el numeral 3º del artículo 38B del Código Penal, que corresponde al arraigo familiar y social del enjuiciado. En este caso, con la información aportada se pudo establecer que John Fredy Rojas Franco tiene su domicilio en la Carrera 38 Calle 75 B Sur - 115, apartamento 1215, Parque Residencial La Vega en



el municipio de Sabaneta - Antioquia, lugar en el que residirá con su grupo familiar, ello acreditado con las declaraciones extra proceso verdadas por Daryl Yeslyd Castrillón Hincapié y Edilma de Jesús Franco Castaño, quienes aseveraron conocer desde hace 2 años al sentenciado, por ser familiares, refirieron su domicilio anterior y el actual y copia de recibo de servicio público domiciliario (acueducto, alcantarillado, energía y gas), elementos que apreciados en su conjunto, en criterio de esta instancia, satisfacen el presupuesto legal.

Frente a los perjuicios, no fueron tasados en las sentencias y no está documentada la iniciación del trámite incidental en procura de su resarcimiento.

Finalmente, la víctima no pertenece al grupo familiar de John Fredy Rojas Franco.

2.2.4 Decisión.

En ese orden de ideas, se concederá el sustituto de prisión domiciliaria a John Fredy Rojas Franco. Para el efecto y con fundamento en el artículo 38 D del Código Penal, atendidas las condiciones personales del encausado que dan cuenta de la reincidencia en el quebrantamiento del Estatuto Represor, conforme se desprende de la información vertida en el registro de antecedentes penales generado para el estudio del permiso administrativo hasta de 72 horas, se impondrá el mecanismo de vigilancia electrónica GPS para ejercer el control al cumplimiento de la medida.

En consecuencia, se oficiará a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con el fin de que sea asignado el respectivo dispositivo electrónico. Así mismo, de acuerdo con la solicitud del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante comunicación del 29 de agosto hogaño, se enviará copia de esta providencia al correo electrónico: correspondencia.cervi@inpec.gov.co.

De igual modo, para materializar la gracia concedida John Fredy Rojas Franco deberá i) cumplir las obligaciones impuestas por el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal, las que garantizará mediante caución prendaria equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ii) firmar la respectiva acta donde se comprometa a acatar las obligaciones de la norma en cita. La cuantía se impone en consideración a la situación económica del procesado, cuya residencia se establece en predio con estratificación 4, esto es, superior a la media y la extrema gravedad de las modalidades delictivas, en particular la lesiva del bien jurídico de la vida e integridad personal.

Cumplido lo anterior, se expedirá la correspondiente orden de traslado a la Carrera 38 Calle 75 B Sur - 115, apartamento 1215, Parque Residencial La Vega en el municipio de Sabaneta - Antioquia, ante la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con la advertencia que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.



2.2.5 Prevención final.

Como corolario, conviene advertir a John Fredy Rojas Franco que la medida sustitutiva que ahora se otorga, no es libertad domiciliaria y en manera alguna supone la variación de su situación jurídica, la cual es la de persona privada de la libertad, por lo tanto su derecho a la libre locomoción aún se encuentra restringido, luego de presentarse alguna situación que implique ausentarse del lugar en el que va a cumplir con la medida extra muros, debe solicitar, con antelación, el permiso respectivo al Juez Ejecutor. No hacerlo, comporta variación de las condiciones en las cuales le fue concedido, cuyas consecuencias serían i) ser aprehendido por autoridades judiciales o de policía, ii) la revocatoria del sustituto penal y iii) ser imputado por la comisión del delito de fuga de presos.

Sin perjuicio de la advertencia, se previene al beneficiario que incurra en nuevas conductas delictivas, igualmente acarreará la revocatoria del sustituto domiciliario y purgar intramuros el resto de la sanción irrogada.

3. Otras determinaciones

3.1 En relación con el memorial suscrito por el abogado Luis Carlos Gómez Correa, el despacho se abstendrá de reconocerle personería para intervenir, como quiera que no aportó documento que acredite la calidad invocada y con el expediente enviado a esta sede judicial no se observa decisión en ese sentido.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispondrá comunicarle lo aquí resuelto a través del correo electrónico informado en el memorial: luiscarlosgomez.abogado@gmail.com.

3.2 Frente a la gestión de asignación de número de radicación de las diligencias, en la foliatura obra auto aclaratorio emitido el 28 de septiembre de 2020 por el juzgado fallador, providencia en la cual se determina que el número SPOA del expediente es 05001-60-00-206-2019-04341.

A propósito de ello, observa el juzgado, el expediente fue categorizado en la clase de proceso "sin tipo de proceso", no obstante, del recuento fáctico se establece que la foliatura debe incluirse en el grupo "contra la vida e integridad personal" por ser la más grave.

Así las cosas, se ordenará al área encargada del Centro de Servicios Administrativos que, con prioridad, proceda realizar las respectivas correcciones.

3.3 Respecto a la situación jurídica del procesado, por la asistente administrativa del despacho, registrar en el aplicativo institucional las redenciones reconocidas.



3.4 De otra parte, se comunicará a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Franco que la ejecución de la sentencia condenatoria le correspondió a este Despacho Judicial. En el oficio dirigido a la penitenciaría indicar fecha de la sentencia, juzgado fallador, monto de la pena y delito.

3.5 Una vez se expida la orden de traslado al sitio autorizado,

3.5.1 Se oficiará a la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que la autoridad penitenciaria comunique a esta Sede Judicial la materialización de la gracia otorgada.

3.5.2 Se remitirá el expediente al Homólogo Sexto de Medellín - Antioquia, por competencia, sin necesidad de nueva orden.

3.5.3 Se registrará en el aplicativo institucional Siglo XXI la salida definitiva de la actuación, previa actualización de la ubicación del procesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1°. Avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

2°. Redimir pena de dos (02) meses, veintidós (22) días, por trabajo, en favor del condenado John Fredy Rojas Franco, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.141.832, de acuerdo con lo sustentado en el cuerpo motivo.

3°. Determinar que John Fredy Rojas Franco a la fecha ha descontado 70 meses, 26.1 días de la pena impuesta, fijada en 132 meses de prisión.

4°. Conceder a John Fredy Rojas Franco el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal.

5°. Imponer el mecanismo de vigilancia electrónica GPS en los términos del artículo 38 D del Código Penal y en las condiciones señaladas en el punto 2.2.4. Oficiar tanto a la reclusión (CPMSBOG) como al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual (CERVI), al correo electrónico correspondencia.cervi@inpec.gov.co.

6°. Constituida la caución en cuantía de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, con las obligaciones impuestas por el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, expedir la correspondiente



orden de traslado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, a fin de conducir a John Fredy Rojas Franco a la Carrera 38 Calle 75 B Sur - 115, apartamento 1215, Parque Residencial La Vega en el municipio de Sabaneta - Antioquia, con la advertencia que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

7°. Advertir y prevenir al beneficiario en los términos consignados en el numeral 2.2.5.

8°. Abstenerse de reconocer personería al abogado Luis Carlos Gómez Correa como defensor de John Fredy Rojas Franco, en razón a la carencia de documento que acredite la calidad invocada, en tanto la foliatura registra reconocimiento previo.

9°. Actualizar, por la asistente administrativa del despacho, en el aplicativo institucional Siglo XXI, las redenciones reconocidas al procesado.

10°. Por el Centro de Servicios Administrativos,

10.1 Modificar el número de radicación del expediente, el cual debe corresponder al 05001-60-00-206-2019-04341-00.

10.2 Modificar el tipo de proceso, para categorizarlo en delito "Contra la vida e integridad personal".

10.3 Comunicar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá que la ejecución de la sentencia condenatoria le correspondió a este Despacho Judicial. En el oficio dirigido a la penitenciaría indicar fecha de la sentencia, juzgado fallador, monto de la pena y delito e insértese copia de esta providencia, para que obre en la hoja de vida del interno.

10.4 Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para que esa autoridad gestione lo necesario con el fin de asignar al condenado John Fredy Rojas Franco el dispositivo de vigilancia electrónica GPS, impuesto para el control de la medida sustitutiva otorgada.

10.5 Comunicar el contenido de esta decisión al profesional del derecho Luis Carlos Gómez Correa, a través del correo electrónico informado en el memorial: luiscarlosgomez.abogado@gmail.com.

10.6 Notificar esta providencia.

10.7 Una vez se expida la orden de traslado al sitio autorizado,



10.7.1 Oficiar a la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que la autoridad penitenciaria comunique a esta Sede Judicial la materialización de la gracia otorgada.

10.7.2 Remitir el expediente al Homólogo Sexto de Medellín - Antioquia, por competencia, sin necesidad de nueva orden.

10.7.3 Registrar en el aplicativo institucional Siglo XXI la salida definitiva de la actuación, previa actualización de la ubicación del procesado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita
Juez

NI 62398 – Auto del 19/10/2023

INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AI 2023-0854

LUIS CARLOS GOMEZ <luiscarlosgomez.abogado@gmail.com>

Vie 27/10/2023 9:01 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (597 KB)
62398AutoAvocaRedenciónConcede38G.pdf;

Cordial saludo

Respetuosamente comparezco ante su digno Despacho con el fin de interponer recurso de **REPOSICION** en contra del **auto interlocutorio número 2023- 0854**, fechado el **19 de Octubre de 2023**, Proferido por el **JUZGADO 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.** En el cual se OTORGÓ la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la ley 599 de 2.000 C.P adicionado por la Ley 1709 de 2014, a la PPL **JHON FREDY ROJAS FRANCO**, identificado con la cédula **1.026.141.832,,** Actualmente recluso en el **CPMSBOG** - Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, en calidad de **sentenciado**, descontando una pena de **once (11) años de prisión**, proferida por **El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Itagüí Antioquia**, mediante sentencia emitida el **25 de septiembre de 2019**, por los delitos de **homicidio agravado tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, dentro del proceso penal cursado en su contra con **Nº Interno: 62398**
Nº único de radicación: 05001-60-00-206-2019-04341-001.

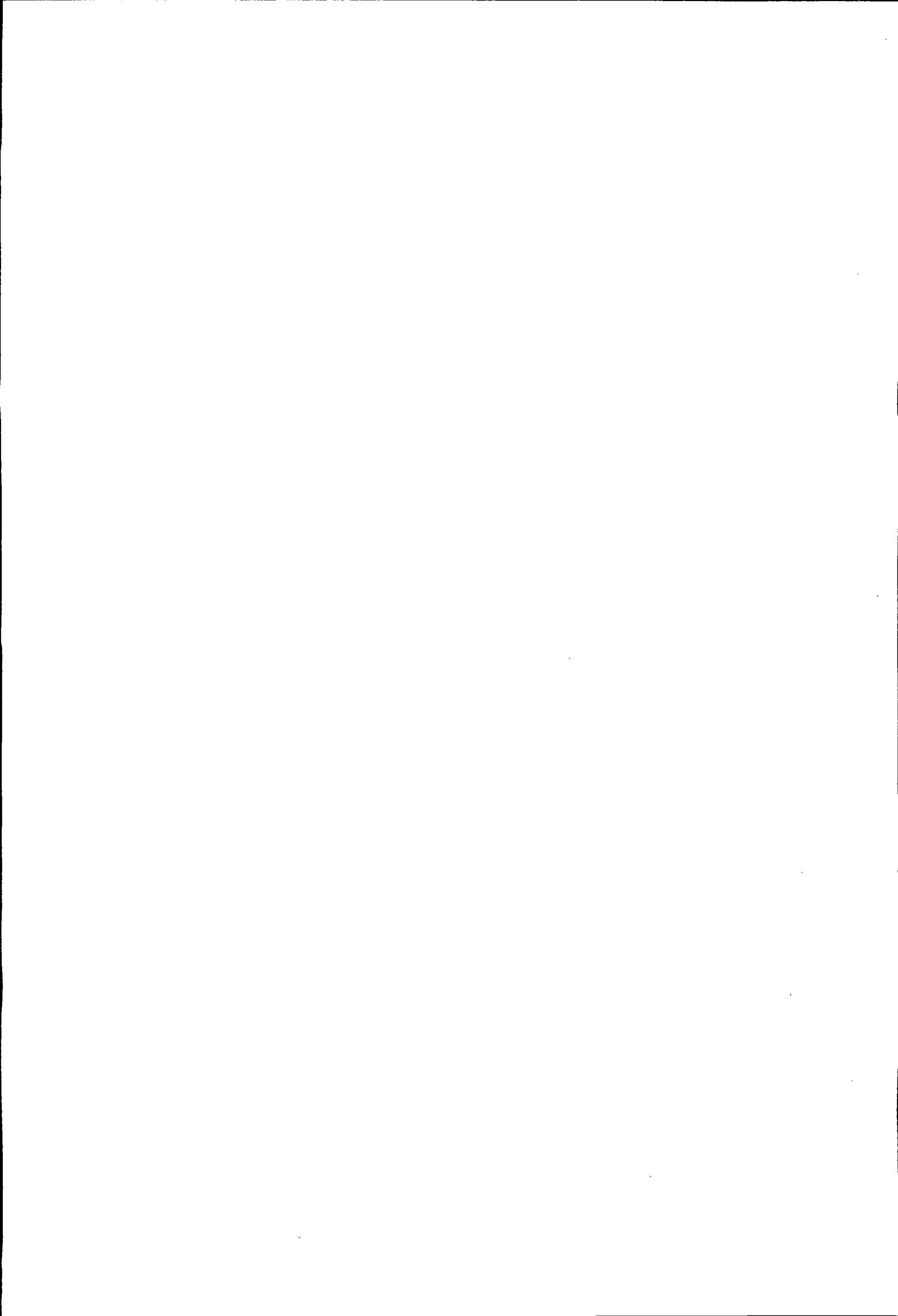
Para tal efecto, se sustentará por escrito el recurso dentro del término oportuno.

Para su conocimiento y los demás fines legales que estime pertinentes

Adjunto copia de la providencia.

Atentamente,

LUIS CARLOS GOMEZ CORREA
ABOGADO
TELEFONO 3124370184
luiscarlosgomez.abogado@gmail.com



URGENTE- 62398-J22-DG.D.-OIIO-RV: INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AI 2023-0854

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/10/2023 9:34

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (684 KB)

62398AutoAvocaRedenciónConcede38G.pdf; 62398.pdf;

De: LUIS CARLOS GOMEZ <luiscarlosgomez.abogado@gmail.com>

Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 9:00 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AI 2023-0854

Cordial saludo

Respetuosamente comparezco ante su digno Despacho con el fin de interponer recurso de **REPOSICION** en contra del **auto interlocutorio número 2023- 0854**.

fechado el **19 de Octubre de 2023**, Proferido por el **JUZGADO 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

En el cual se OTORGÓ la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la ley 599 de 2.000 C.P adicionado por la Ley 1709 de 2014, a la PPL

JHON FREDY ROJAS FRANCO, identificado con la cédula **1.026.141.832,,**

Actualmente recluso en el **CPMSBOG** - Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, en calidad de **sentenciado**, descontando una pena de

once (11) años de prisión, proferida por **El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Itagüí**

Antioquia, mediante sentencia emitida el **25 de septiembre de 2019**, por los

delitos de **homicidio agravado tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, dentro del proceso penal cursado en su contra con

N° Interno: 62398

N° único de radicación: 05001-60-00-206-2019-04341-001.

Para tal efecto, se sustentará por escrito el recurso dentro del término oportuno.

Para su conocimiento y los demas fines legales que estime pertinentes

Adjunto copia de la providencia.

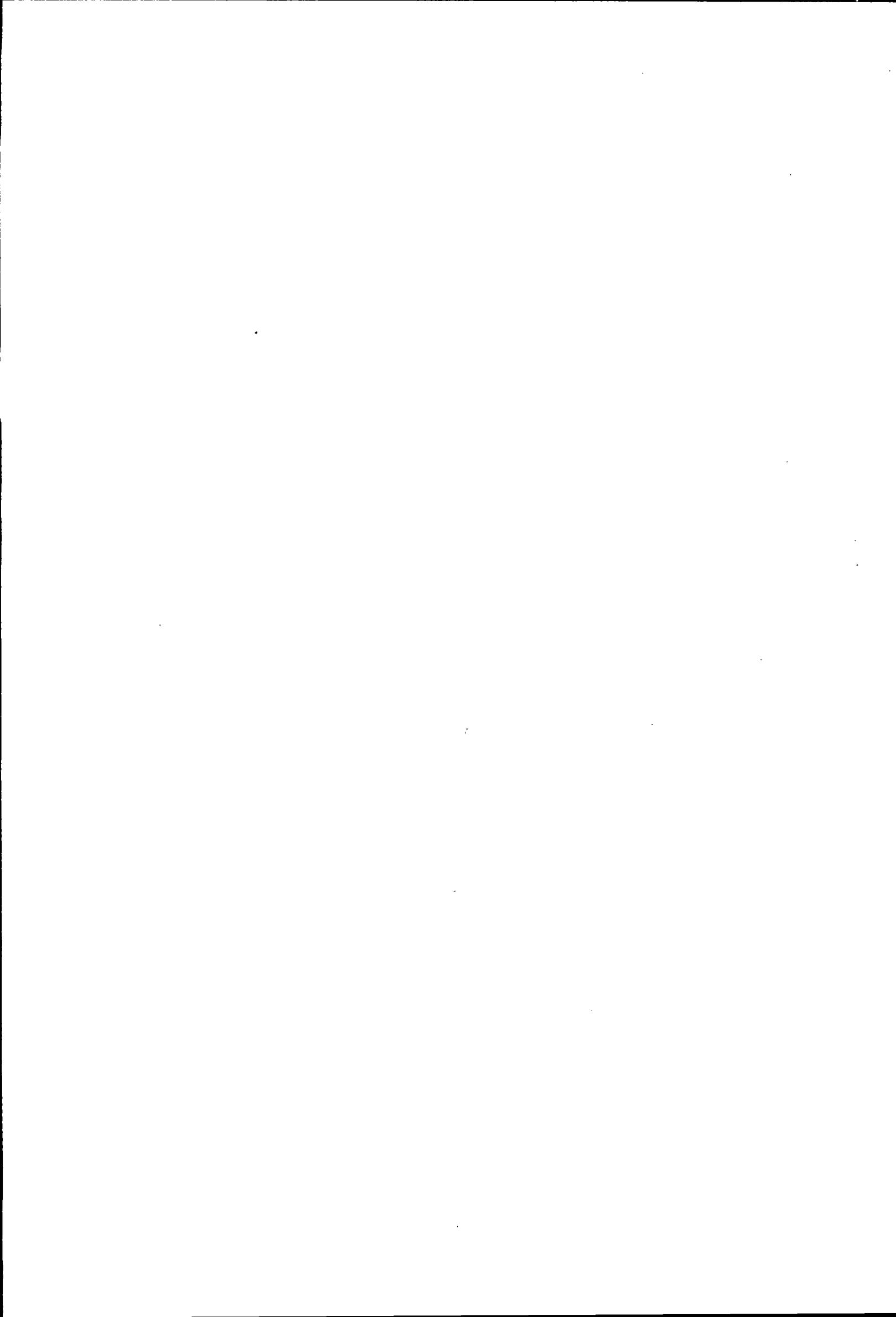
Atentamente,

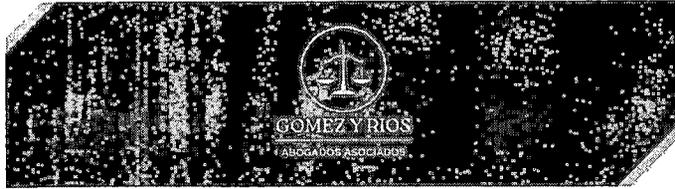
LUIS CARLOS GOMEZ CORREA

ABOGADO

TELEFONO 3124370184

luiscarlosgomez.abogado@gmail.com





Medellín, 30 de Octubre de 2023

Señor (A)
**JUEZ VEINTIDOS DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
E. S. D.

SENTENCIADO	JHON FREDY ROJAS FRANCO
RADICADO	05001600020620170434100
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
REFERENCIA	SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICIÓN

LUIS CARLOS GOMEZ CORREA,

Identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional numero 36404 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor **JHON FREDY ROJAS FRANCO**, mediante poder otorgado al suscrito, respetuosamente comparezco ante su digno Despacho con el fin de sustentar dentro del termino oportuno y en debida forma, el recurso de **REPOSICION**, en contra del auto interlocutorio número 2023 – 0854 fechado el 19 de octubre del presente año y notificado en la fecha 25 del mismo mes y año.

DEL MOTIVO DE DISENSO

Sobre las determinaciones tomadas por el Despacho, habrá de precisarse que el recurso se interpone de manera parcial y únicamente frente a lo ordenado en el numeral 6° del citado auto, referente al monto de la caución por una cuantía de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Su Señoría, si bien es cierto que el fundamento para fijar dicha cuantía es la **condición económica del procesado**, cuya residencia se establece en predio con estratificación 4, superior a la media y la extrema gravedad de las modalidades delictivas, en particular la lesiva del bien jurídico de la vida e integridad personal, no es menos cierto Señora Juez, que el predio donde se fijó el lugar de residencia no es propiedad del Señor **JHON FREDY ROJAS FRANCO**, se trata de un inmueble rentado por la señora **DARLY YESLYD CASTRILLON HINCAPIE**, quien es la actual compañera sentimental del sentenciado, persona que como se puede observar en la declaración extraprocesal adjuntada a la solicitud de prisión domiciliaria, indicó que está dispuesta a recibirlo y acogerlo en su domicilio, lo que significa además, la

responsabilidad que ella asume para sufragar los gastos de su manutención, ya que el señor **JHON FREDY ROJAS FRANCO** no es una persona con recursos económicos, por el contrario Su Señoría, es una persona de escasos recursos, que no recibe ningún tipo de ingresos al interior del Establecimiento Carcelario, se hace necesario recordar que la alimentación es suministrada por el INPEC, así como los implementos de aseo personal son donaciones de personas que colaboran en favor de la causa penitenciaria, con el respeto de siempre, le solicito Señora Juez considerar además, que el sentenciado no posee bienes inmuebles registrados a su nombre en las oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel Municipal, Departamental o del orden Nacional, al igual que tampoco posee vehículos registrados a su nombre en las diferentes secretarías de Movilidad a nivel Municipal, Departamental o Nacional, en igual sentido no cuenta en su haber con Matricula Mercantil en las diferentes Cámaras de Comercio del país, lo cual se traduce sencillamente en que el sentenciado de marras, no posee casa, vehículo o negocio alguno, no percibe ningún tipo de ingreso y al fijar una caución con una cuantía de 5 salarios mínimos legales vigentes, que no tiene posibilidad alguna de sufragar, no puede acceder al beneficio otorgado de la prisión domiciliaria, razón por la cual le solicito Su Señoría **prescindir de la caución prendaria y sustituirla por una caución juratoria** o si bien lo considera el Despacho, **disminuir la cuantía e indicar si es posible acudir a la figura de la póliza de garantía** para efectuar el pago de dicha caución, teniendo en cuenta que de ser así, para las cuantías superiores a 2 salarios mínimos, se debe constituir una fiducia por el 50% del valor de la caución, más el valor de la póliza, que corresponde al 10% de la misma, más el iva que corresponde al 19%.

En todo caso, aclarar si es posible recurrir al beneficio de la póliza de garantía ante la eventual carencia de medios económicos para sufragar la caución prendaria. Así como también indicar si es posible, dar aplicación al artículo 5° del C.P.P. que establece la protección de las personas que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, por razones económicas, físicas o mentales.

Lo anterior encuentra sustento, en la Sentencia C-316/02 de la Honorable Corte Constitucional, en algunos de sus apartes sostiene :

El quebrantamiento del principio de igualdad constitucional vendría de la mano de un desconocimiento de la realidad económica y social del país por virtud de la cual, no todas las personas sometidas al imperio de la justicia tienen la misma capacidad económica o, por lo menos, capacidad económica suficiente para cancelar una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual a fin de obtener una excarcelación. Es específicamente respecto de dichos individuos que se predica el trato desigual conferido por la norma.

Lo que sí parece constituir una desproporción es que se desconozca que la capacidad económica de muchos colombianos se encuentra por debajo del monto señalado por la norma como cuantía mínima de la caución prendaria. En efecto, no hace falta adelantar mayores investigaciones socio-económicas ni aportar extensas estadísticas sobre la realidad de la Nación para averiguar que hoy por hoy, muchas personas y muchas familias subsisten mensualmente con menos de un salario mínimo legal

En Colombia, la existencia de personas incapaces de cancelar una caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual constituye una realidad verosímil, actual y cotidiana, antes que una circunstancia extraña o excepcional[10]. La pobreza y sus degradados niveles son, en el país, un hecho notorio

En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor. Llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria.

Sin más consideraciones, ruego a Su Señoría darle trámite de ley a mi petición y **REPONER** la decisión recurrida respecto a la cuantía de la caución fijada para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conlleva el beneficio otorgado de sustituir la prisión intramural por la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la ley 599 de 2.000 C.P.

Atentamente,



LUIS CARLOS GÓMEZ CORREA
C.C.8.271.602
Tarjeta Profesional No. 36404 C.S.J.

NOTIFICACIONES

Teléfono 3124370184

Correo electrónico luiscarlosgomez.abogado@gmail.com

ABOGADOS ASOCIADOS
DIRECCION, Cl. 18 # 41-210, Edificio La Compañía, El Poblado, Medellín, Antioquia.
TELEFONOS 3023045505 - 3124370184
luiscarlosgomez.abogado@gmail.com
juanfernandorinos.abogado@gmail.com

SUSTENTACIÓN ESCRITA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PPL JHON FREDY ROJAS FRANCO CC 1.026.141.832 RADICADO 05001-60-00-206-2019-04341-001

LUIS CARLOS GOMEZ <luiscarlosgomez.abogado@gmail.com>

Lun 30/10/2023 8:00 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (174 KB)

ESCRITO SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICIÓN JHON FREDY ROJAS FRANCO.pdf;

Cordial saludo

Respetuosamente comparezco ante su digno Despacho con el fin de **SUSTENTAR POR ESCRITO** el recurso de **REPOSICION** en contra del auto interlocutorio número **2023- 0854**.

fecha el **19 de Octubre de 2023**, Proferido por el **JUZGADO 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

En el cual se OTORGÓ la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la ley 599 de 2.000 C.P adicionado por la Ley 1709 de 2014, a la PPL

JHON FREDY ROJAS FRANCO, identificado con la cédula **1.026.141.832**,

Actualmente recluso en el **CPMSBOG - Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá**, en calidad de sentenciado, descontando una pena de

once (11) años de prisión, proferida por **El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Itagüí**

Antioquia, mediante sentencia emitida **el 25 de septiembre de 2019**, por los delitos de **homicidio agravado tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, dentro del proceso penal cursado en su contra con **Nº Interno: 62398**

Nº único de radicación: 05001-60-00-206-2019-04341-001.

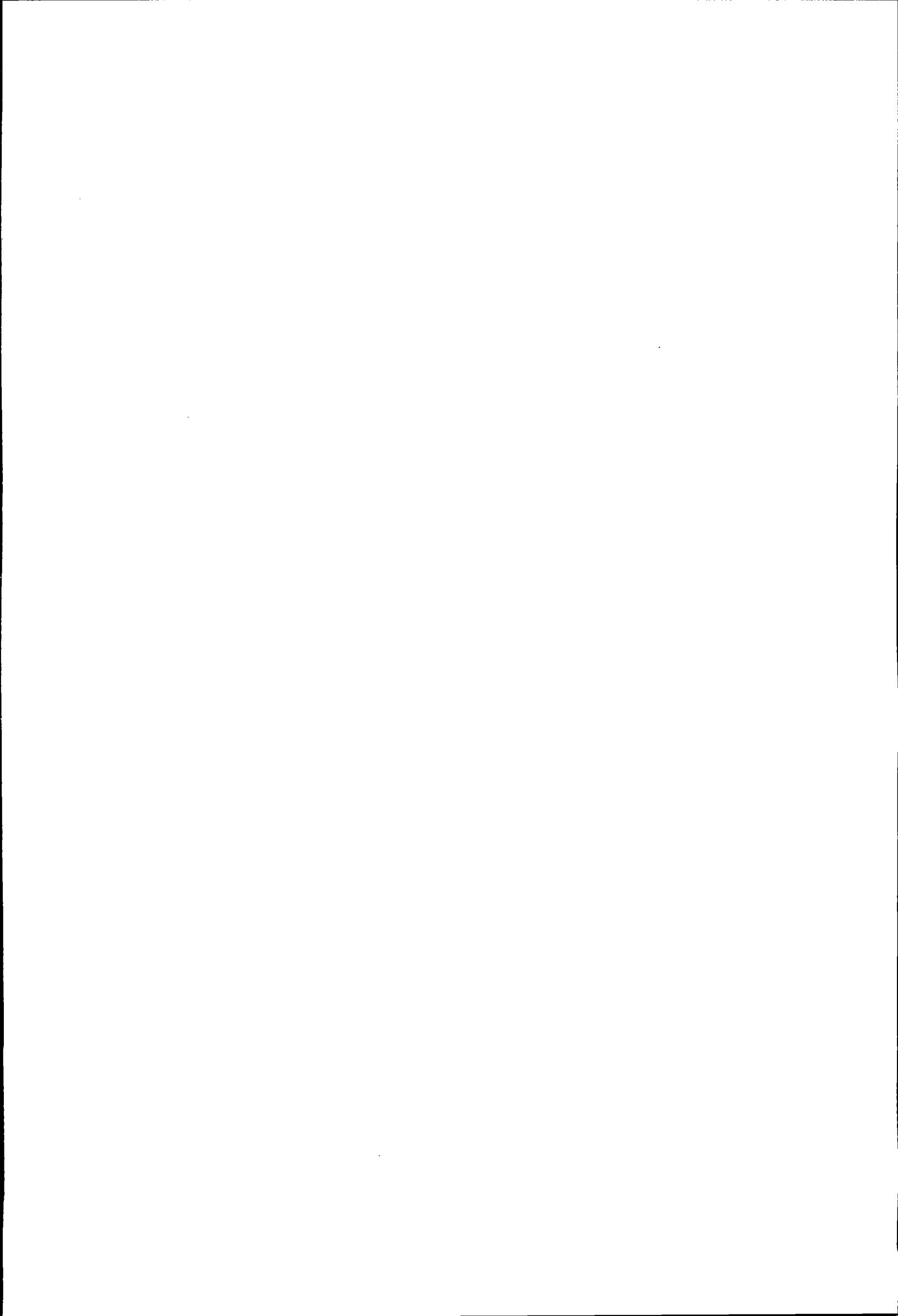
Atentamente,

LUIS CARLOS GOMEZ CORREA

ABOGADO

TELEFONO 3124370184

luiscarlosgomez.abogado@gmail.com



URGENTE - 62398 - J22 - DD - JLCM: SUSTENTACIÓN ESCRITA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PPL JHON FREDY ROJAS FRANCO CC 1.026.141.832 RADICADO 05001-60-00-206-2019-04341-001

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/10/2023 8:52

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (268 KB)

ESCRITO SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICIÓN JHON FREDY ROJAS FRANCO.pdf; Correo_Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogotá D.C. - Outlook.pdf;

De: LUIS CARLOS GOMEZ <luiscarlosgomez.abogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 8:00 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN ESCRITA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PPL JHON FREDY ROJAS FRANCO CC 1.026.141.832 RADICADO 05001-60-00-206-2019-04341-001

Cordial saludo

Respetuosamente comparezco ante su digno Despacho con el fin de **SUSTENTAR POR ESCRITO** el recurso de **REPOSICION** en contra del auto interlocutorio número **2023- 0854**.

En el cual se **OTORGÓ** la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la ley 599 de 2.000 C.P adicionado por la Ley 1709 de 2014, a la **PPL JHON FREDY ROJAS FRANCO**, identificado con la cédula **1.026.141.832,,**

Actualmente recluso en el **CPMSBOG - Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá**, en calidad de sentenciado, descontando una pena de

once (11) años de prisión, proferida por **El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Itagüí**

Antioquia, mediante sentencia emitida **el 25 de septiembre de 2019**, por los

delitos de **homicidio agravado tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, dentro del proceso penal cursado en su contra con

Nº Interno: 62398

Nº único de radicación: 05001-60-00-206-2019-04341-001.

Atentamente,

LUIS CARLOS GOMEZ CORREA

ABOGADO

TELEFONO 3124370184

luiscarlosgomez.abogado@gmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

